

Expte.: 03/2020/Rec.Extr.Rev.

Valencia, a 10 de septiembre de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 10 de septiembre de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 12 de agosto de 2020 fue remitido a este Tribunal del Deporte desde la Delegación Territorial de Castellón de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana escrito de D. [REDACTED] Entrenador Nacional de Taekwondo, en el que deduce recurso extraordinario de revisión al amparo del art. 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por ser a su juicio evidente, a la luz de la documentación que acompaña, el error en el que incurrió este Tribunal del Deporte al sustanciar el recurso de reposición interpuesto por D. [REDACTED] Presidente de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), contra la Resolución de 17 de febrero de 2020 (Expediente 3/2020), declarando la inadmisión de dicho recurso de reposición por Resolución de 27 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Los hechos y fundamentos jurídicos en los que se cimenta el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. [REDACTED] son los siguientes:

1º.- D. [REDACTED] cuenta con legitimación para interponer el recurso que deduce al amparo del art. 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, pues fue él quien presentó ante la Junta Electoral de la FTKCV en fecha 10 de diciembre de 2019 la denuncia de la que trae causa el procedimiento en el que han recaído las resoluciones de este Tribunal del Deporte que D. [REDACTED] impugna.

2º.- Del art. 79 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, puesto en relación con el art. 44.a) de los Estatutos de la FTKCV, resulta que la expedición de las licencias depende del previo pago de las correspondientes cuotas fijadas en sede federativa. Según sostiene D. [REDACTED] en su recurso, el pago de las licencias de los clubes cuya exclusión de la Asamblea fue acordada por la Junta Electoral de la FTKCV no se produjo, sino que, con manifiesto abuso de poder, el por entonces Tesorero de la FTKCV, D. [REDACTED] ordenó al personal de Administración de la FTKCV en mayo de 2019 la confección fraudulenta de las facturas con indicación del número y fecha que debían reflejar, dispensando así a los clubes [REDACTED] y [REDACTED] un trato de favor que les permitió asistir a la Asamblea de 8 de junio de 2019 y votar a favor de la candidatura de la que formaba parte el Sr. [REDACTED]

3º.- Del relato expuesto en el Ordinal 2º, manifiesta el recurrente no haber "tenido conocimiento hasta mucho tiempo después y de algunos, concretamente hasta lo manifestado por la administrativa en los documentos de fecha 30 y 31 de julio de 2020".

4º.- La falta de pago real y efectivo de las licencias de los referidos clubes conlleva, por aplicación del art. 15.2.1.d) y 15.5 de la Orden 20/2018, reguladora de los procesos electorales de las Federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, la pérdida de la condición de asambleístas.

5º.- Las facturas presentadas por el Sr. [REDACTED] y obrantes en el expediente carecen de fuerza probatoria privilegiada frente a la realidad de los pagos, por lo que, si la Administración las cuestiona, incumbe al obligado aportar prueba sobre la realidad de las operaciones, todo ello a la luz de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre. En esta misma línea, expresa el recurrente que el Tribunal Supremo ha establecido (Sentencia de 27 de noviembre de 2000) en relación con el valor probatorio de documentos privados como las facturas que, si una parte niega su autenticidad, la otra debe acreditarla por cuantos medios de prueba estime adecuados.

6º.- Las reglas de distribución de la carga de la prueba comportan que, una vez que por el demandante se ha acreditado la realidad de las facturas, corresponde al deudor demandado demostrar los pagos que ha realizado para liquidar total o parcialmente esas facturas. Y lo cierto es que, examinadas las cuentas federativas, no consta ningún ingreso que tenga correspondencia con las facturas expedidas por la FTKCV, ni en la fecha indicada en ellas, ni con posterioridad. Prueba de ello es la abundante documentación que acompañaba al recurso de reposición interpuesto por el Presidente de la FTKCV y las manifestaciones de la administrativa que documentalmente se adjuntan con el recurso extraordinario de revisión, lo que evidencia el fraude y abuso de poder perpetrado por el Sr. [REDACTED]

TERCERO.- El recurrente, con los fundamentos jurídicos que esgrime, interesa la admisión del recurso extraordinario de revisión que ahora se sustancia y que, con nulidad de la Resolución de este Tribunal del Deporte de 17 de febrero de 2020, se restablezca el Acuerdo de la Junta Electoral nº 37 por el que se declaraba la exclusión de la Asamblea General de la FTKCV de los clubes [REDACTED] y [REDACTED] por ser ello conforme con los principios de legalidad e igualdad entre todos los asambleístas de la FTKCV.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana para conocer del recurso interpuesto por D. [REDACTED]

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso extraordinario de revisión presentado por D. [REDACTED] a la luz de lo dispuesto en el art. 125.1 de la Ley 39/2015 por dirigirse contra un acto firme en vía administrativa y haberse interpuesto ante el órgano administrativo que lo dictó.

SEGUNDO.- Insuficiente legitimación impugnatoria en D. [REDACTED]

El art. 162 de la Ley 2/2011 dispone que *“están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”*.

Como ya pusimos de relieve en nuestra Resolución de 27 de julio de 2020 al sustanciar el recurso de reposición interpuesto por el Presidente de la FTKCV, la legitimación impugnatoria que el art. 162 de la Ley 2/2011 confiere a quienes, como D. [REDACTED] tienen la condición de ‘meros denunciadores no interesados’, se reduce a los supuestos en los que el órgano receptor de la denuncia NO haya practicado diligencias de investigación en relación con los hechos expuestos en ella.

En el caso que nos ocupa, la denuncia de D. [REDACTED] fue objeto de examen y atención por parte de la Junta Electoral, trayendo de ella causa la exclusión de la Asamblea General de la FTKCV de los clubes [REDACTED] y [REDACTED] por Acuerdo nº 37 de la Junta Electoral de la FTKCV.

Esta interpretación que restringe la legitimación impugnatoria de quienes no tienen la condición de interesados (y el Sr. [REDACTED] a juicio de este Tribunal del Deporte, no la tiene, puesto que la exclusión de la Asamblea de los clubes [REDACTED] y [REDACTED] no supone para él ni la obtención de una ventaja, ni la eliminación o minoración de una carga o gravamen) es conforme con el art. 112.1 de la Ley 39/2015 al señalar que *“contra las*

resoluciones (...) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley". E interesados son, tal como expresa el art. 4.1 de la Ley 39/2015, los "titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos", que desde luego el Sr. [REDACTED] no invoca ni precisa más allá de la genérica alusión a los principios de legalidad e igualdad.

Desde luego que, aun cuando en el art. 112.1 de la Ley 39/2015 no se hace mención del recurso extraordinario de revisión, su carácter excepcional permite extender a él sin dificultad las restricciones impugnatorias propias de los recursos de alzada y de reposición.

A mayor abundamiento y como también señalábamos en nuestra Resolución de 27 de julio de 2020, el art. 11.2 de la Orden 20/2018 confiere legitimación impugnatoria en los procesos electorales únicamente a "todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas", obviando, en cambio, esa legitimación meramente formal basada en el hecho de "haber sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa" (art. 162 de la Ley 2/2011).

En consecuencia, si la mera presentación de una denuncia no confiere por sí sola la condición de interesado (art. 62.5 de la Ley 39/2015) y no se adivinan cuáles son los legítimos derechos o intereses del Sr. [REDACTED] afectados por el restablecimiento por Resolución de este Tribunal del Deporte de la condición de asambleístas de los clubes [REDACTED] y [REDACTED] (pues no lo son su eventual mejor relación o mayor afinidad con los clubes incorporados a la Asamblea por Acuerdo de la Junta Electoral de la FTKCV), el recurso deducido por el Sr. [REDACTED] debe ser inadmitido por aplicación del art. 116.b) de la Ley 39/2015.

Tal como indicamos en la Resolución de 27 de julio de 2020, la condición de interesados reside en los clubes [REDACTED] y [REDACTED], que, en definitiva, son los que vinieron a ocupar el lugar de los excluidos por el Acuerdo de la Junta Electoral de la FTKCV que este Tribunal del Deporte anuló en su Resolución de 17 de febrero de 2020. Y, pese a haber sido requeridos por este Tribunal del Deporte a fin de que se pronunciasen sobre si el Sr. [REDACTED] obró como su representante al interponer recurso de reposición contra la referida Resolución, nada manifestaron, lo que abocó a su inadmisión. Tampoco en este recurso extraordinario de revisión expresa el Sr. [REDACTED] que esté actuando en nombre y por cuenta de tales clubes, por lo que, careciendo de interés legítimo por sí mismo, el recurso, por los argumentos expuestos, debe ser igualmente inadmitido.

TERCERO.- Falta de concurrencia de los presupuestos de admisibilidad del recurso extraordinario de revisión

Además de la falta de legitimación fundada en la ausencia de un derecho o interés legítimo en D. [REDACTED] no puede pasar por alto este Tribunal del Deporte que, con independencia de la legitimación del recurrente, la admisibilidad de un recurso de esta naturaleza tiene, como su propia denominación evidencia, carácter excepcional.

El recurso se fundamenta en la supuesta obtención sobrevenida de nuevas evidencias del impago del importe de las licencias de los clubes [REDACTED] y [REDACTED]. En este orden de cosas, el recurrente aporta por escrito y por tres veces el testimonio de Dña. [REDACTED] fechados los días 30 y 31 de julio a requerimiento de la Secretaria General de la FTKCV, [REDACTED].

De este modo, el Sr. [REDACTED] al aducir el error en el que, a su juicio, incurrió este Tribunal del Deporte, parece querer sustentar su recurso extraordinario de revisión en el art. 125.1.b) de la Ley 39/2015, conforme al cual cabe interponer recurso extraordinario de revisión cuando "aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida", pues, como ya hemos significado, el recurrente manifiesta, en relación con la falta de pago de las licencias de los clubes [REDACTED] y [REDACTED], no haber "tenido conocimiento hasta mucho tiempo después y

de algunos, concretamente hasta lo manifestado por la administrativa en los documentos de fecha 30 y 31 de julio de 2020”.

El recurso no puede ser admitido. Las manifestaciones de Dña. [REDACTED] no tienen el carácter de ‘documentos de valor esencial’ que, con posterioridad a las resoluciones de este Tribunal del Deporte, hayan aparecido, sino que son ‘testimonios’ (diferenciados de los ‘documentos’ en el art. 125.1.c) de la Ley 39/2015) vertidos por escrito que, más que ‘aparecer’, han sido ‘recabados’ (como se deduce del encabezamiento de los escritos de Dña. [REDACTED] con expresiones como ‘a la atención de’ o ‘en contestación a tu escrito sobre’ o ‘ante el requerimiento de información solicitada’) a los solos fines de lograr la admisión del recurso extraordinario de revisión por la vía del art. 125.1.b) de la Ley 39/2015.

De hecho, no deja de sorprender que estas declaraciones surjan o aparezcan en el último y penúltimo día del mes de julio, puesto que la presencia de Dña. [REDACTED] en el presente expediente se advierte desde el principio: fue ella quien, en fecha 12 de diciembre de 2019, recibió un e-mail del Presidente de la FTKCV, requiriéndole “copia de los burofax que se le enviaron a [REDACTED] por el tema de los dos clubes que parece ser que no tiene factura de pago”, cuando ella, si tenemos por cierto su reciente testimonio, ya era conocedora de que las facturas sí existían, pues, según manifiesta, fue ella quien las confeccionó, aunque, a modo de descargo, señala que actuó alentada por el Sr. [REDACTED]

Por lo demás, ya en la Resolución de este Tribunal del Deporte de 17 de febrero de 2020 se hizo mención de que, más que burofaxes, lo que la FTKCV envió a comienzos de septiembre de 2019 fueron cartas certificadas, con lo que no se puede asegurar a ciencia cierta que contuviesen los requerimientos obrantes en el expediente. Además, con independencia de que tales requerimientos hubiesen sido efectivamente recibidos por sus destinatarios, lo cierto es que lo requerido fue, bien “abonar dicha cuota o en su defecto remitir el justificante de pago”, operando las facturas nº 180 y 181 como tal, por más que las cantidades que en ellas se hacía constar no hayan tenido reflejo, ni en los movimientos de la cuenta bancaria, ni en la llamada ‘caja efectivo’, documentos ambos que constan incorporados al expediente.

Es más, si consideramos el relato de Dña. [REDACTED] en sus estrictos términos, señala que “el Sr. [REDACTED] me solicitó (...) que no liquidara el pago a la Federación Española”; y añade que “el importe de las cuotas no consta en la cta bancaria de la Federación”. Por tanto, de ser cierto su relato, el pago pudo haberse efectuado, si bien no se procedió a ingresarlo en la cuenta bancaria de la FTKCV, ni a liquidar ante la Federación Española la fracción de la cuota de licencia que le pudiese corresponder, circunstancias que no comportan una infracción de la Base 6.5 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

Y es que, como consta en el expediente, no siempre se procedía como apunta Dña. [REDACTED] (“mi trabajo consistía en comprobar el extracto del banco, una vez comprobado el pago realizado por los clubes, confeccionar las facturas y enviárselas. Este proceso que se realizaba con todos los clubes”), pues en algunos casos (como en el del C.D. [REDACTED]) los clubes pagaban en efectivo, sin que tales importes se reflejasen de forma individualizada en la cuenta bancaria de la FTKCV, y no por ello se dejaba de emitir a su favor, a modo de carta de pago, la consiguiente factura.

Por lo demás, las declaraciones de Dña. [REDACTED] poco tienen de novedoso si se ponen en relación con la documentación obrante en el expediente, pues tanto la denuncia de D. [REDACTED] de 10 de diciembre de 2019 como el recurso de reposición presentado por D. [REDACTED] y la documentación que lo acompañaba, giraban en torno a la cuestión que nuevamente se reitera, ahora por D. [REDACTED] en el presente recurso extraordinario de revisión, esto es, que los clubes [REDACTED] y [REDACTED] por más que a su favor se haya emitido por la FTKCV una factura acreditativa de haber pagado la cuota de reafiliación correspondiente a la anualidad de 2019, nunca llegaron a efectuar ese pago, ni por transferencia, ni en efectivo.

No otra fue la razón por la que la Junta Electoral de la FTKCV acordó (Acta/Resolución nº 37) la exclusión de la Asamblea de ambos clubes, pues el incumplimiento de la Base Sexta del Reglamento Electoral federativo que se les imputaba era precisamente no *“poseer licencia federativa en vigor”* (Base 6.1.d) en relación con la Base 6.5), ya que en la primera página de dicha Acta/Resolución se expresaba (con construcciones gramaticales manifiestamente mejorables, dicho sea de paso) que, habiéndoseles comunicado la existencia de *“la deuda de reafiliación y del plazo para resolver dicha situación así como de las posibles consecuencias”*, dicha deuda no fue abonada.

En consecuencia, tal como autoriza el art. 126.1 de la Ley 39/2015, este Tribunal del Deporte debe acordar, de conformidad con la motivación recién expresada, la inadmisión a trámite del recurso interpuesto por D. [REDACTED] no sólo por no cimentarse en *“alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior”* (por no ser las declaraciones de Dña. [REDACTED] nuevos ‘documentos de valor esencial’), sino por cuanto han sido desestimados *“en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales”*, puesto que en relación con el de reposición interpuesto por D. [REDACTED] este Tribunal del Deporte expresó en su Fundamento Jurídico Tercero razones suficientes para, de haber sido admitido por ostentar la FTKCV o su Presidente la condición de interesados o de representantes de los interesados, acordar su desestimación.

CUARTO.- Sobre a quién compete la carga de probar el pago de las cuotas de reafiliación de los clubes [REDACTED] y [REDACTED] a los efectos de lo establecido en la Base 6.5 del Reglamento Electoral de la FTKCV

El recurrente se sirve de imprecisas referencias legales y jurisprudenciales para sostener que, por más que se hayan emitido las facturas nº 180 y nº 181 a favor de los clubes [REDACTED] y [REDACTED] estos deben acreditar el pago real y efectivo por otros medios.

Sin ánimo de ser reiterativos, del testimonio de Dña. [REDACTED] se desprende que las facturas se emiten una vez se efectúa el pago por el concepto que en ellas se refleja. La orden que el Sr. [REDACTED] supuestamente dio a Dña. [REDACTED] no se opone a este procedimiento: el pago pudo efectuarse, el Sr. Pozo pudo ordenar a la Sra. [REDACTED] que emitiese las facturas acreditativas de tal pago y pudo también ordenar que no se liquidase la cuota correspondiente a la Federación Española de Taekwondo y que no se ingresasen aquellos importes en la cuenta bancaria de la FTKCV, sin que se vulnerase el art. 44.a) de sus Estatutos, ni, por consiguiente, la Base 6.5 del Reglamento Electoral de la FTKCV.

Nótese que la Sra. [REDACTED] no afirma en modo alguno que ella haya procedido fraudulentamente, ni que el pago no haya tenido lugar, lo que posiblemente la colocaría en una situación más que comprometida desde el punto de vista penal, sino que sostiene que el pago no se ingresó en la cuenta bancaria de la FTKCV, ni se liquidó la cuota correspondiente a la Federación Española.

Exigir de un ‘pago en efectivo’ más prueba que el recibo o carta de pago emitido en forma de factura por el acreedor (la FTKCV, entidad a la que compete la expedición de las licencias), supondría ir más allá de lo razonable, imponiendo al deudor una suerte de esfuerzo probatorio diabólico que, a juicio de este Tribunal del Deporte, sería excesivo. Si el pago se hizo ‘en efectivo’, bien podría ser porque la procedencia de tales cantidades no haya tenido reflejo en la contabilidad interna de ambos clubes, que, quizá, también manejan, como la FTKCV, una caja desvinculada de una cuenta bancaria, desde la que se hubiera podido rastrear con mayor facilidad el origen de aquellos montantes.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

INADMITIR el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. [REDACTED] contra las Resoluciones dictadas por este Tribunal del Deporte en el Expediente 3/2020 en

fechas 17 de febrero y 27 de julio de 2020 por las razones expuestas en los Fundamentos Jurídicos Segundo y Tercero de la presente Resolución.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte a D. [REDACTED] a la FTKCV y a la Junta Electoral de la FTKCV.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF: [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF [REDACTED]
Fecha: 2020.09.10 19:00:44
+02'00'